



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

22 de noviembre de 2002

Consulta Número 15040

Nos referimos a su comunicación del 20 de agosto de 2002, la cual lee como sigue:

“Desearía me ayudase a esclarecer mis dudas en cuanto a los aparentes diferentes tratamientos que debe estar siendo objeto el Artículo 10 de la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 (29LPRA sec. 185j) que dispone que no se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por dicha ley.

Lógicamente, el trato que mayoritariamente debe producirse es que no se efectúen los descuentos de seguro social federal ni contribución sobre ingresos y que no se incluya el ingreso en el formulario 499R-2/W-2PR titulado comprobante de retención.

Sin embargo, acompaño la Determinación Administrativa Núm. 98-01 del 1 de julio de 1998 firmada por la entonces Secretaria del Departamento de Hacienda Xenia Vélez Silva. En el primer párrafo, expone que el Código de Rentas Internas establece la definición del concepto ingreso bruto y que la intención del legislador era tributar todas las ganancias o beneficios excepto las señaladas como exentas por dicho Código. No hace referencia a la intención del legislador en cuanto a la Ley Núm. 80.

Luego, en la página 2, apartado 7, indica que será ingreso bruto tributable la indemnización provista en la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. En la página 3, expone que los pagos de mesadas bajo la Ley Núm. 80 deberán ser informados por el pagador en el Formulario 480.6A que se relaciona con ingresos tributables no sujetos a retención.

La determinación Administrativa de la Secretaría excluye la mesada por despido injustificado del comprobante de retención que el patrono somete para uso del Departamento de Hacienda y del Seguro Social Federal para que se incluya en otro formulario número 480.6A para uso exclusivo del Departamento de Hacienda. Dicho procedimiento resulta con la no tributación de la mesada en la esfera federal y su tributación en la esfera local.

Resulta ilógico e incorrecto la tributación de la mesada por los siguientes fundamentos, sin excluir otros:

- La mesada provista por la Ley 80 es una indemnización y no es compensación por servicios prestados.
- Aunque el Artículo 10 no expresa que la mesada sea exenta de tributación, es claro que la legislatura no puede o no debe eximir de descuentos de nómina a una partida tributable.
- Si la partida fuese tributable, entonces la ausencia del descuento provocaría un daño inmenso al empleado despedido tener que pagar contribuciones sobre ingresos a posteriori cuando sería previsible que haya utilizado los fondos correspondientes. En consecuencia, surge la intención de que la mesada sea exenta de tributación.
- En el caso de *Alvira v. SK & F Laboratories Co.*, 142 DPR 803 (1997), el Tribunal Supremo concluyó que la indemnización provista por la Ley Núm. 80 para resarcir los daños que provoca el despido injustificado no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal y que cualquier interpretación contraria desvirtuará el fin loable que persigue la ley.
- La página 1 de la Determinación Administrativa de Hacienda indica que, para que los pagos recibidos por el contribuyente se consideren exclusiones al ingreso bruto, se deberá demostrar que tales pagos compensan los daños asociados con dolor, sufrimiento o angustias mentales. La Exposición de Motivos de la Ley 80 se refiere expresamente a empleados víctimas de despidos injustificados que le causan daño. En nuestra opinión, la Ley 80 no es otra cosa que la adjudicación de una indemnización por daños torticeros reconocidos por la propia ley.

- *Si la ley exime de descuentos de nómina, ¿cómo le favorecería al empleado si estuviese obligado a tributar posteriormente?*
- *En el caso de García Pérez v Secretario de Hacienda, 2001 TCA 2443, caso número KLAN 200100885, el Tribunal del Circuito de Apelaciones decidió que la clasificación de la mesada como ingreso no tributable no depende del método, litigioso o transaccional, en que se precise y pague. El Tribunal determinó el carácter no tributable aún cuando el patrono pagó dos semanas de mesada por cada año de servicio. La Ley Núm. 80 se refiere al parámetro mínimo de una semana por cada año.*

Sin embargo, Hacienda luce obstinado en mantenerse en su posición aún cuando, aparentemente, no apeló al Tribunal Supremo. Perdió el caso en el Tribunal Superior y en el Tribunal de Apelaciones. No apeló al Tribunal Supremo y ahora alega que no hay precedente para obligar a los contribuyentes a ir a vistas administrativas, si es que conocen sus derechos, para que se les eliminen las deudas y/o se les reintegre.

Es injusto y abusivo dicho trato para con los contribuyentes. Hacienda actúa en desconocimiento del rol gubernamental hacia los ciudadanos. Todo lo que tenía que hacer era apelar al Tribunal Supremo para evitar los problemas que le está causando a los ciudadanos en un momento de infortunio.

Por otro lado, Hacienda faltó en su deber elemental de coordinar este asunto con el Departamento del Trabajo. Es obvio que los propósitos de la Ley Núm. 80 se incumplen al negarse el reembolso o enviar una factura para que el ciudadano que sufrió o todavía esté sufriendo el embate de un despido, pague o litigue una contribución impuesta sobre un ingreso que no es tributable.

Agradeceré información en cuanto a cualquier gestión del Departamento del Trabajo que permita que el Departamento de Hacienda deje sin efecto la Determinación Administrativa 98-01. Además, sería excelente que la Legislatura revise la ley en tal forma que no se preste para ser mal interpretada.

Es sumamente importante para mí recibir, a la brevedad, alguna guía o sugerencia para contestar un asunto que me urge resolver aunque lo estoy atendiendo por razones de amistad exclusivamente...”

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, establece el pago de una indemnización por despido injustificado. Dispone que el empleado “tendrá derecho a recibir de su patrono **en adición al sueldo que hubiera devengado**”, el sueldo correspondiente a un (1) mes **por concepto de indemnización**; si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años; dos (2) meses de sueldo si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta quince (15) años; el sueldo de tres (3) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años, más una indemnización adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, siempre que el patrono despida a un empleado sin que medie justa causa.” (Énfasis nuestro)

Igualmente, dispone en el Artículo 10 lo siguiente:

“No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por esta Ley, debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado.” (Énfasis nuestro)

Las cantidades que el patrono viene obligado a pagar al empleado establecidas en los incisos (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 es por concepto de indemnización, así expresamente lo establece la Ley Núm. 80. La referencia que la Ley hace sobre el “salario” es para fines del cómputo de la indemnización. Los incisos (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80, al computar la indemnización toman como base el sueldo del empleado, pero la cantidad pagada no puede considerarse “salario”, sino como expresamente lo establece la Ley, una indemnización.

En cuanto a la interpretación del Artículo 10 este Departamento expresa en la Guía para la Aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de marzo de 1976, según enmendada, lo siguiente:

“Por lo tanto, la indemnización provista por la Ley Núm. 80, supra, para resarcir los daños que provoca el despido injustificado, no está sujeta a descuento alguno de nómina, incluyendo el Seguro Social Federal. Dicha indemnización no tiene el propósito de resarcir exclusivamente los daños económicos causados por el despido. La misma cubre todo tipo de daño causado por el despido incluyendo los sufrimientos y angustias mentales, por lo que no constituye ingreso.

...la indemnización que dispone dicha ley constituye remedio exclusivo y al empleado no le asiste el derecho a instar acción de

daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil;..”, véase paginas 49 y 50 de la Guía, según revisión de 21 de septiembre de 2000. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Alvira Cintrón v. S. K. Laboratories, 97 JTS 40, (1997), interpretó el Artículo 10 de la Ley Núm. 80, como sigue:

“La sabiduría de dicha disposición está enmarcada dentro del propósito reparador que inspiró la aprobación de la Ley Núm. 80, supra:

“Ya es tiempo que se proteja de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de un empleo mediante la aprobación de una ley que a la vez que otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado desaliente la incidencia de este tipo de despido...

Consistente con lo antes explicado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha interpretado que “la compensación que se satisface al trabajador despedido no puede considerarse como salario. Los salarios constituyen una compensación por servicios prestados mientras que la suma pagada al trabajador despedido tiene la naturaleza de una indemnización por disposición específica del Artículo de la Ley Núm. 80..

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 80, supra, la Asamblea Legislativa dejó claramente establecida la diferencia entre el sueldo o salario por servicios prestados y la indemnización por los daños que produzca el despido.

A tenor con lo antes expuesto, resolvemos que la “indemnización” provista por la Ley Núm. 80, supra, para resarcir los daños que provoca el despido no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal. Cualquier interpretación en contrario desvirtúa el fin loable que persigue la ley...” (Énfasis nuestro)

Esta claro que la indemnización dispuesta por la Ley Núm. 80, es una reparadora bajo el Artículo 1802 por lesión o daños. La lesión o daños incluye sufrimientos y angustias mentales.

Ahora bien, debemos analizar lo dispuesto en el referido Artículo 10 de la Ley Núm. 80, conjuntamente con lo dispuesto en el inciso (a) de la Sección 1142 del Código de Rentas Internas, según enmendado.

“Sección 1142-Retención en el origen con respecto a pagos por indemnización

(a) *Pagos por indemnización otorgados bajo reclamaciones judiciales o extrajudiciales que constituyen ingreso tributables para fines de esta parte.-*

Todo patrono, compañía de seguro o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete por ciento (7%) del monto **de aquellos pagos que constituyan ingresos tributables** para fines de esta Sección. Para fines de este inciso el **ingreso tributable** incluye, entre otras, las siguientes partidas:

- (1) Cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;
 - (2) la indemnización por **concepto de salarios** dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.”
- (Énfasis nuestro)

La anterior Sección expresa que los “ingresos tributables” son: la “compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante” y la “indemnización por concepto de salarios”.

La Sección 1141 del Código de Rentas Internas define “salario” como “toda remuneración por servicios prestados...”.

Entendemos que la indemnización a que hace referencia el apartado (2) de la Sección 1142, antes citada, es al pago del salario que hubiere devengado el empleado. Al pago de salarios que hubiera devengado el empleado, si el patrono no lo hubiese despedido sin justa causa, y no a la indemnización bajo los incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 80. Es al pago de salarios, al que el patrono viene obligado a retener el siete por ciento (7%) del monto del pago, de acuerdo a lo taxativamente expresado en la Sección 1142 del Código de Rentas Internas, siempre que el pago sea como resultado de una sentencia dictada por el Tribunal o por reclamación extrajudicial.

No se refiere la citada Sección 1142 a la indemnización establecida por los incisos (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80. El primer párrafo del Artículo 1 dispone que, **en adición al sueldo que hubiera devengado el empleado**, éste tendrá derecho a recibir

una **indemnización**. Esta indemnización ha sido escalonada de acuerdo a los años de servicios prestados por el empleado. A mayor años de servicios prestados mayor es la indemnización.

Este Departamento, al igual que reafirmó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Alvira Cintrón v. S. K. Laboratories, entiende que la indemnización establecida por los incisos (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 no constituye “**salario por pérdida de ingreso o salario o por lucro cesante**” o una “**indemnización por concepto de salarios**”.

La indemnización establecida por los incisos (a) y (b) del Artículo 1 es una en reparación de los daños sufridos por el empleado bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. En resarcimiento por la lesión causada por las angustias mentales y sufrimientos como consecuencia del despido sin justa causa. Por lo que, como tal, al no ser considerado “salarios”, en ningún momento, está sujeto a la retención en el origen como ingreso bruto. Por tanto, cae dentro de la excepción contenida en el apartado (5) del inciso (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El Legislador fue claro al establecer que no se hará descuento **alguno** de nómina sobre esta indemnización. Esto incluye cualesquiera deducciones permitidas por la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Salario, como son los descuentos y aportaciones al seguro social y contribuciones sobre ingresos. El Legislador eximió a la indemnización de cualquier deducción.

En cuanto a la referencia que hace la Secretaria de Hacienda en la Determinación Administrativa Núm. 98-01 de 1ro. de julio de 1998, sobre la disposición del apartado (5) del inciso (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas, entendemos que aplica el mismo análisis anterior sobre el inciso (a) de la Sección 1142. La referencia a “ingreso tributable” está basada en la definición de los apartados (1) y (2) del inciso (a) de la Sección 1142. Por tanto, basada en el concepto de “salarios”, es “ingreso bruto”, según definido en el inciso (a) de la Sección 1022.

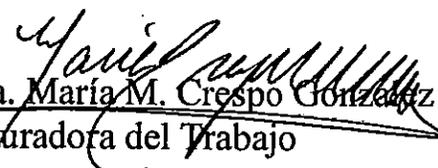
No obstante, la indemnización de los incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 80 está basada en un concepto reparador de lesión por angustias mentales o sea por acto torticero, bajo éste concepto está incluida dentro de la excepción del apartado (5) del inciso (b) de la Sección 1022, o sea, está excluida de la definición de “ingreso bruto” y por tanto no es tributable.

El Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 14 dispone que “cuando la ley es clara y libre de ambigüedad, la letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Entendemos que todas las disposiciones anteriormente citadas son claras, por tanto no se prestan a interpretaciones.

En conclusión, el patrono viene obligado a entregar íntegramente el monto total de la indemnización dispuesta por el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 al empleado, sin descuento alguno.

Esperamos que lo antes expresado aclare sus dudas en cuanto a la responsabilidad del patrono del pago total de la indemnización.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

ep/TM